



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1575

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN en fecha 01 de febrero de 2023.

Agotado del trámite incidental, mediante Auto No. 822 del 15 de marzo de 2023, confirmado por Auto No. 24 del 24 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

"...es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas... en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada..."

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

"...En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el

arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación con el reclamo de la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" cumplió con la orden de tutela en relación con las razones que dieron lugar a las sanciones impuestas. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali por la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", frente al particular reclamo del 01 de febrero de 2023 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" mediante el Auto No. 822 del 15 de marzo de 2023, confirmado por Auto No. 24 del 24 de marzo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones, toda vez que las mismas no fueron informadas a las entidades correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f92fb648542be9c0d089e717d4e88f74bd9a4d1d1cad1fca9bd0180992cebc**

Documento generado en 09/06/2023 10:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1573

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN en fecha 04 de noviembre de 2022.

Agotado del trámite incidental, mediante Auto No. 3241 del 05 de diciembre de 2022, confirmado por Auto No. 02 del 11 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

"...es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas... en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada..."

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

"...En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el

arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...” (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación con el reclamo de la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 04 de noviembre de 2022.

En consecuencia, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" cumplió con la orden de tutela en relación con las razones que dieron lugar a las sanciones impuestas. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali por la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", frente al particular reclamo del 04 de noviembre de 2022 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" mediante el Auto No. 3241 del 05 de diciembre de 2022, confirmado por Auto No. 02 del 11 de enero de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones, toda vez que las mismas no fueron informadas a las entidades correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c704f7ed80c66ce07c46c0939e827f6c76e01b76eef74a1b52e404c799e2921**

Documento generado en 09/06/2023 10:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1574

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN en fecha 31 de marzo de 2023.

Agotado del trámite incidental, mediante Auto No. 1121 del 19 de abril de 2023, confirmado por Auto No. 258 del 27 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

"...es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas... en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada..."

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

"...En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el

arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...” (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación con el reclamo de la parte incidentante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" cumplió con la orden de tutela en relación con las razones que dieron lugar a las sanciones impuestas. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali por la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", frente al particular reclamo del 31 de marzo de 2023 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS" mediante el Auto No. 1121 del 19 de abril de 2023, confirmado por Auto No. 258 del 27 de abril de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones, toda vez que las mismas no fueron informadas a las entidades correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63f49e37df38d94350b5b6798ae03052921eae0b0bbfcf983fa3033f3c0d82**

Documento generado en 09/06/2023 10:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00115**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia ABSOLUTORIA CONSULTADA, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvasse proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOEL HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190011500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia ABSOLUTORIA consultada y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 78 del 31/03/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 78 del 31/03/2023, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. 96 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c4488b56706e68ea02916b12fa67b9cae48fde0bc6ea22a684c894efbd255**

Documento generado en 09/06/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO** contra **PORVENIR S.A** radicado con el No **2020-00232**, informando que el demandada **MARY DUQUE DE CAMPO** ha presentado escrito otorgándole poder a la doctora Leonor Constanza González Enciso, con lo que se concluye que conoce la existencia del presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

RADICACION: 2020-00232
PROCESO: ORDIANRIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LILIANA PATRICIA ORTIZ FORERO**
DEMANDADO: **CAMILO CAMPO DUQUE**
DEMANDADA: **MARY DUQUE DE CAMPO**

Examinado el expediente, se constata que la demandada Mary Duque Campo ha otorgado poder a la doctora Leonor Constanza González Enciso, por lo que se concluye que conoce la existencia del presente proceso.

Con relación a la notificación el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal E, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, establece que las notificaciones se harán entre otros, por conducta concluyente.

En concordancia el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral, nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, que a la letra reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, de un integrado en litisconsorte o de un llamado en garantía, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos o hipótesis:

1. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último, caso en cual se entenderá surtida la notificación “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.
2. Cuando otorga poder a un abogado, teniendo como fecha de notificación el día en que se notifique el auto que reconoce personería”.
3. Y cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, para lo cual se entenderá surtida “el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así las cosas, se puede concluir que se ha configurado la notificación por conducta concluyente de la codemandada **MARY DUQUE DE CAPO**, desde la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARY DUQUE DE CAMPO**., el día de notificación de este auto por estados, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) **LEONOR CONSTANZA GONZALEZ ENCISO** identificado con la cedula de ciudadanía número 52.155.9959 y portador de la T.P N. 205.187 del H.C.S de la J, como apoderado (a) judicial de la codemandada en los términos señalados en el poder.

TERCERO: Segundo: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término legal de diez (10) días hábiles REMITIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL (enlace de carpeta virtual) al apoderado de la parte convocada, el día en que se notifique esta providencia en estados electrónicos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 de junio de 2023

Notifico la anterior providencia en el estado No. 96

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e348cbcd7b3300928e64c1ce87533f84ded01ed510282910d1e4e4b6925e991f

Documento generado en 09/06/2023 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1557

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00373-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2140 del 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2716 del 30 de noviembre de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2745297 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745298 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745301 por \$600.000,00 y No. 4690-3000-2924587 por \$159.363.521,00 éste último con ocasión de la práctica de medidas cautelares en la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la

celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron depósitos judiciales No. 4690-3000-2745297 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745298 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745301 por \$600.000,00 y No. 4690-3000-2924587 por \$159.363.521,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ORLANDO DÍAZ CARDONA, TULIO WBER DÍAZ CARDONA (qepd) y MARÍA OLGA CARDONA GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2745297 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745298 por \$600.000,00; No. 4690-3000-2745301 por \$600.000,00 y No. 4690-3000-2924587 por \$159.363.521,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y tarjeta profesional de abogado No. 194.038 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: COMUNICAR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que en el presente asunto se pagaron las obligaciones liquidadas mediante el Auto No. 1155 del 25-Abr-2023 correspondientes a los saldos insolutos de las condenas impuestas mediante las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 389 del 16 de octubre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 1589 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali., proferidas en el proceso No. 76001-3105-015-2013-00042-00. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-373-2021

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1d2f34a181f2629732f31402cf0bd674885abb1fb3a7be6c76f856d5e2e0dae

Documento generado en 09/06/2023 10:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2021-00420, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODOLFO SILVA GUTIERREZ
DEMANDADO: ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS SAS
RADICACIÓN: 76001310501520210042000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
Gastos	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000,00

Son en primera instancia a cargo del demandado **ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS SAS** la suma de **un millón de pesos** (\$1.000.000,00) y a favor del demandante.

En vista de la ejecutoría la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de junio de 2023**

En Estado No. **096** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0588cd85fbb8816325822cd26192830b4b3c615b133d942747e82d6a6c864df8**

Documento generado en 09/06/2023 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2022-00016** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ELVY MARIN AMADOR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520220001600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 500.000,oo
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 250.000,oo
Total liquidación de costas	\$ 750.000,oo

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000,oo)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 065 del 17/03/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 065 del 17/03/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 96 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07cfc5a6b956b1964ac078fd7ee1828737a1b2bcb39569794cdf6f44810a4067

Documento generado en 09/06/2023 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS** en contra de la empresa **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**, el cual se encuentra acumulado dentro del proceso con radicado No. **2022-0031**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aportó subsanación de la demanda. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio del dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda, recordando que la misma proviene del Juzgado 16 Laboral el Circuito de Cali y se encuentra acumulada al proceso con radicación 7600131050152022-00031-00 que se tramita en este despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS** en contra de la empresa **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **SONIA PATRICIA MERCADO HOYOS** en contra de la empresa **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la empresa **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO RAMÍREZ PAZ**, o quien haga sus veces como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y lo correspondiente a los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.

Se advierte a la entidad demandada, que al momento de contestar la demanda están en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder, relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del artículo 18 de la ley 712 del 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
Juez

Mjbr*
2022-00031

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de Junio del 2023.**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4281f0adfcc2ea6a14f4c92cf394c82112cb6ff8eccf8dd835731efa86b3d44**

Documento generado en 09/06/2023 09:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2022-00142, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CABRERA ANGULO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI
RADICACIÓN: 76001310501520220014200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.500.000,00
Gastos	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.500.000,00

Son en primera instancia a cargo del demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI**, la suma de **un millón quinientos mil pesos** (\$1.500.000,00) y a favor del demandante.

En vista de la ejecutoría la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 de junio de 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presen
providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846cbe00782888bb44c448064b7112d878968a10edfbf4c062bd9eee259a1f87

Documento generado en 09/06/2023 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **YILBELLY PAOLA MORENO PEREZ** contra **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S** radicado con el No **2022-00172**, informando que la demandada presentó contestación a la acción dentro del término legal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00172-00
DEMANDANTE: **YILBELLY PAOLA MORENO PEREZ**
DEMANDADOS: **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad demandada **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S**, presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T.

Por lo anterior se tendrá por contestada la demanda y en vista de que en escrito aparte de la acción se solicita una medida cautelar, entiende el Despacho que se trata de la prevista en el artículo 85 A del C.P.T Y S.S, por lo tanto se fijará fecha de audiencia para resolver sobre la medida deprecada y acto seguido la realización de y las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de **COMPAÑIA ARTISTICA EL MULATO Y SWING LATINO S.A.S** al doctor **ESTEBAN NAVARRO LEAL** quine se identifica con la

cedula de ciudadanía N. 1.144.042.661 y portadora de la T.P. No. 295.775 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de esa entidad de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 85 A del CPTYS.S el **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** una vez se decida sobre la medida cautelar se continuará con las audiencias de los artículo 77 y 80 del C.P.T, Y S.S, esa misma fecha y en forma presencial para la práctica de la prueba testimonial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 13 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4815fef556eac72f4b10e4907f105719399467d0b56e814a2a08331a56c13b2**

Documento generado en 09/06/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1553

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SMC representada por LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA, Representante Legal
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00043-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LEIDY JOHANNA CARDONA SIERRA y SMC, a través de su apoderada judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Posteriormente, la parte ejecutante señaló que las obligaciones pensionales (mesadas e intereses) se habían extinguido con la constitución de cuatro depósitos judiciales, así: No. 4690-3000-2905109 por valor de \$ 30.031.917,00; No. 4690-3000-2905110 por valor de \$ 30.031.917,00; No. 4690-3000-2905112 por valor de \$ 27.602.599,00 y No. 4690-3000-2905113 por valor de \$ 27.602.599,00. Además, la parte ejecutante informó que la condena pendiente de pago corresponde a las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito en la cuantía de las costas del proceso ordinario y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Además, se ordenará el pago de los cuatro (4) depósitos judiciales antes señalados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en cuantía de \$2.900.000,00 correspondientes a la obligación de pago de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2905109 por valor de \$30.031.915,00; No. 4690-3000-2905110 por valor de \$30.031.915,00; No. 4690-3000-2905112 por valor de \$27.602.599,00 y No. 4690-3000-2905113 por valor de

\$27.602.599,00 a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, **YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427 y tarjeta profesional de abogado No. 189.709 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: TENER POR EXTINGUIDAS las obligaciones pensionales objeto de ejecución (mesadas e intereses), conforme el pago realizado por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-043-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 13 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 096 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711b26aaf0d35216d9c6b2720b480c18ac9ea94037d9f2dc30c7d4835f4a22d0

Documento generado en 09/06/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la empresa **RAPIASEO S.A.S.**, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GÓMEZ**, radicado bajo No. **202-00251**, la cual se encuentra en trámite para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01566

Una vez revisada como corresponde la presente demanda, instaurada bajo el rubro de Fuero Sindical, encuentra el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- *En el acápite de hechos, el numeral quinto (5°) indica que el 24 de abril del 2023 se inscribió cambio de junta directiva del sindicato, no obstante, la parte demandada no aparece dentro de la Junta directiva aportada como prueba, debiendo aclarar el objeto del hecho, teniendo en cuenta que los numerales sexto (6°) y séptimo (7°) de los hechos, indican que la empresa y el sindicato se encuentran en etapa de negociación de pliego de peticiones y que la demandada se encuentra cobijada por fuero circunstancial, presupuestos fácticos que deben ser esclarecidos con el fin de identificar el trámite que se le dará a la presente demanda, pues el trámite de un proceso especial de Fuero Sindical, es diferente al proceso de Fuero Circunstancial.*
- *En los numerales noveno (9°) y décimo (10°) de los hechos, no es claro el horario que se debía cumplir la parte demandada.*
- *En el acápite denominado Procedimiento, debe aclarar si corresponde a un proceso especial o un proceso ordinario, en concordancia con lo enunciado en el primer punto de esta providencia.*
- *Con el fin de que se encuentren plenamente identificados, se solicita se sirva incluir el número de cédula de cada uno de los testigos mencionados en el acápite de pruebas.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en el la Ley 2213 del 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por la empresa **RAPIASEO S.A.S.**, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GÓMEZ**, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. **YAZMIN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 29.583.018 y T.P. No. 120.852 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias descritas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2023-00251
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **13 de Junio del 2023.**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee502e7f9de7096e0abf353eff37de680b661995f65f225d32ede7d9a2c1ea94**

Documento generado en 09/06/2023 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>